

En el ejercicio en que se alcance el 25 por 100 de la participación se deducirá el 10 por 100 de la inversión total efectuada en el ejercicio y en los dos ejercicios precedentes.

#### Subsección 6.ª Deducción por inversiones de los Bancos industriales

Art. 238. *Deducción por inversiones específicas de los Bancos industriales.*

Los Bancos que tengan la consideración de industriales, según la legislación vigente, podrán deducir de la cantidad líquida a que se refiere el artículo 200.2 de este Reglamento la cifra que resulte de aplicar el tipo de gravámen a los incrementos patrimoniales directamente obtenidos por enajenación de las acciones de sus carteras.

Art. 239. *Incrementos de patrimonio acogibles a la deducción.*

1. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el artículo 238 serán los resultantes de la enajenación de las acciones adquiridas, con fondos propios o ajenos, ya sea en el momento de la constitución de Sociedades o en las ampliaciones posteriores de capital, incluso las que correspondan por razón de las antiguas que posean.

2. El precio de adquisición de las acciones nunca podrá ser superior al nominal, salvo en los casos siguientes:

- Quando se trate de suscripción de las acciones que correspondan a los Bancos por razón de las antiguas que posean.
- Quando exista previa y expresa autorización que podrá conceder el Ministerio de Economía y Comercio.

#### Art. 240. *Requisitos de la deducción.*

1. Para gozar de esta deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que se reinvierta el importe íntegro del incremento patrimonial obtenido.
- Que la reinversión se realice en el mismo ejercicio en que el referido incremento patrimonial se produzca.
- Que la reinversión se efectúe en la suscripción de acciones, en el momento de la constitución de Sociedades o en el de las ampliaciones posteriores de capital, con las limitaciones del apartado 2 del artículo precedente.
- Que el adquirente efectivo de los títulos enajenados no esté directa o indirectamente vinculado con el Banco industrial y de negocios.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la enajenación de los valores mobiliarios tengan lugar durante el cuarto trimestre del ejercicio económico de la Sociedad, ésta podrá efectuar la reinversión dentro del primer trimestre del ejercicio inmediato siguiente.

#### Art. 241. *Base de la deducción.*

1. La base de la deducción se obtendrá multiplicando el incremento patrimonial por el coeficiente que corresponda según el año de enajenación, contado a partir del momento de adquisición, atendiendo a la siguiente escala:

- Dentro de los ocho primeros años, el 0,95.
- Dentro del noveno año, el 0,75.
- Dentro del décimo año, el 0,50.
- Dentro del undécimo año, el 0,25.

2. A partir del duodécimo año, el incremento patrimonial se gravará en su totalidad por este Impuesto.

#### Art. 242. *Enajenación de la materialización de la inversión.*

1. Los incrementos de patrimonio que se produzcan como consecuencia de la enajenación o transmisión de las acciones en que se hubiese materializado la reinversión tributarán por el Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, se incluirá en la base del Impuesto del ejercicio en que dicha enajenación se realice el importe total de la enajenación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el importe total de la enajenación se reinvierte dentro del mismo ejercicio y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 246 de este Reglamento, no se incluirán en la base los incrementos de patrimonio obtenidos en aquella.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será de aplicación en las sucesivas enajenaciones o transmisiones de las acciones en que aparezcan materializadas las inversiones acogidas a esta deducción.

4. A los efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá que no existe transmisión cuando se produzca la disolución de un Banco industrial en virtud de fusión o absorción del mismo por otra Entidad bancaria, siempre que ésta sea la adquirente de las acciones y mantenga las mismas en su patrimonio.

5. En todo caso, para la aplicación de los beneficios de la reinversión, deberá establecerse en los registros contables el correspondiente desglose de las reinversiones realizadas, detallándose en nota marginal al balance el saldo al cierre del ejercicio y los totales de los movimientos deudores y acreedores habidos en el ejercicio.

#### Subsección 7.ª Deducción por inversiones de las Sociedades de Promoción de Empresas

Art. 243. *Deducción por inversiones de las Sociedades de promoción de Empresas.*

Las Sociedades de promoción de Empresas podrán deducir de la cantidad líquida a que se refiere el artículo 200.2 la cifra que resulte de aplicar el tipo de gravámen a los incrementos de patrimonio que obtengan directamente por enajenación de los títulos a que se refiere el artículo 247 reducidos por la aplicación de los coeficientes a que se refiere el artículo 241 del presente Reglamento.

#### Art. 244. *Sociedades de promoción de Empresas.*

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán como «Sociedades de promoción de Empresas» las que cumplan los siguientes requisitos:

A) Que su objeto social exclusivo consista en la promoción o el fomento de Empresas mediante participación temporal en su capital y la realización de las operaciones a que se refiere la letra B) siguiente.

(Continuará.)

27687

RESOLUCION de 22 de octubre de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 906/1982, de 30 de abril, y Orden ministerial de 10 de mayo de 1982, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Con objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, esta Dirección General hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por un valor nominal de 40.000 millones de pesetas al 12,50 por 100, emisión de 10 de junio de 1982, realizada en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 906/1982, de 30 de abril, y Orden ministerial de 10 de mayo de 1982.

1. En uso de la autorización contenida en la Orden ministerial anteriormente citada en 10 de mayo de 1982, la Dirección General del Tesoro ha procedido a la puesta en circulación de los siguientes títulos confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre: 40.000.000 de 1.000 pesetas cada uno, serie A, número 1 al 40.000.000, por un total de 40.000.000.000 de pesetas nominales, representados por láminas que corresponden a la siguiente escala de títulos:

- |              |                |
|--------------|----------------|
| Número 1, de | 1 título.      |
| Número 2, de | 10 títulos.    |
| Número 3, de | 100 títulos.   |
| Número 4, de | 1.000 títulos. |

2. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los tres o cinco años, a voluntad del tenedor, de la fecha de emisión.

3. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 10 de diciembre y 10 de junio de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 10 de diciembre de 1982.

4. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen este Deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre de 1978 y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 22 de octubre de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27688

ORDEN de 21 de octubre de 1982 sobre Profesorado contratado, en régimen de dedicación exclusiva, en aplicación del Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, sobre suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre

suplementos de crédito y créditos extraordinarios para atenciones urgentes a las Universidades, en su artículo 2.º, faculta a las mismas para contratar profesorado, tanto en régimen de dedicación exclusiva como, excepcionalmente, en dedicación a tiempo parcial, dentro de las dotaciones presupuestarias que cada año se habiliten, por un período de cinco cursos académicos, contados a partir del 1 de octubre de 1982.

El citado artículo dispone también que esta contratación afectará, en su caso, a aquellos Profesores contratados que se encuentren prestando servicio en la fecha de entrada en vigor del mencionado Real Decreto-ley 10/1982, y que, según su disposición final, coincide con el día 22 de mayo de 1982, en que se publicó.

Por otra parte, el artículo 3.º, 2, habilita un crédito extraordinario para financiar tanto la contratación de Profesores adjuntos de Universidad, Profesores agregados de Escuelas Universitarias, como para el profesorado que se ha aludido anteriormente.

El artículo 1.º del reiterado Real Decreto-ley 10/1982, mediante la Orden de 22 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) y la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 5 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), por la que se convoca concurso público para la adjudicación de contratos de Profesores adjuntos y Profesores agregados de Escuelas Universitarias, sustancia lo primero y procede efectuar, de acuerdo con el artículo 2.º la promoción selectiva del personal docente contratado a categorías que supongan mayores responsabilidades cualitativas o cuantitativas, según los casos.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto-ley 10/1982, es necesario regular las dedicaciones y remuneraciones de las categorías contractuales en las que se materializa lo anteriormente expuesto, así como las convocatorias relativas a los correspondientes procesos de selección.

En su virtud, este Ministerio, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades y de la Comisión Superior de Personal y la conformidad del Ministerio de Hacienda, ha dispuesto lo siguiente:

**Artículo 1.º 1.** Las Universidades podrán contratar, en régimen de dedicación exclusiva, Profesores para colaborar en las funciones docentes e investigadoras propias de sus Departamentos o cátedras.

2. La colaboración en las tareas docentes de estos Profesores podrá referirse, de acuerdo con las necesidades específicas de los Centros, a aspectos teóricos o prácticos de las enseñanzas que les hayan sido asignadas.

3. El régimen de dedicación exclusiva de estos Profesores contratados será el establecido para los Centros universitarios.

4. La duración de estos contratos podrá ser de hasta cinco cursos académicos, contados a partir del 1 de octubre de 1982.

5. En los contratos administrativos que se formalicen deberá figurar una cláusula en la que se haga constar que la contratación está sujeta a las normas contenidas en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto-ley 10/1982.

**Art. 2.º 1** La contratación de los Profesores a que se refiere el artículo anterior no implicará aumento del número establecido de Profesores contratados en las Universidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto-ley 10/1982, ni superar la cuantía económica que determine para cada Universidad el Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de los créditos habilitados para este efecto.

2. Los contratos anteriores se adjudicarán por las Universidades previo concurso público convocado por las mismas, al que podrán acudir quienes el 22 de mayo de 1982 se encontrasen prestando servicio como Profesores contratados en sus respectivas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios integrados, o Escuelas Universitarias, según la clase de Centro a que corresponda el contrato, y tengan la condición de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

Con carácter de excepción, también podrán concursar los Profesores contratados de Escuelas Universitarias, titulados por dichas Escuelas y que estuviesen prestando servicio en la fecha indicada en el párrafo anterior, en sus materias de especialización profesional. A este respecto, se señala que en el anexo de la Orden de 22 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) por la que se desarrolla el artículo 1.º, 3, del Real Decreto-ley 10/1982, y Corrección de errores de dicho anexo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), se relacionan las materias que no se consideran de especialización profesional a los solos efectos de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto-ley.

3. Las retribuciones de los Profesores contratados según lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo, para colaborar en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Colegios Universitarios integrados, serán de la misma cuantía que las establecidas para el personal docente contratado de índice de proporcionalidad 10 y coeficiente 4.

Las retribuciones de los Profesores contratados de la misma forma para las Escuelas Universitarias serán el 85 por 100 de las atribuidas a los Profesores a que se refiere el párrafo anterior.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los contratos a que se refiere la presente Orden se registrarán por las normas de la misma, aplicándose en lo no previsto en ella el Decreto 2259/1974, de 20 de julio.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de octubre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27689

*CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de septiembre de 1982 sobre autorización de talleres para la instalación, reparación, comprobación y revisión periódica de tacógrafos.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de 6 de octubre de 1982, páginas 27514 y 27515, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el sumario, donde dice: «preparación», debe decir: «reparación».

En el artículo tercero, número dos, cuarta línea, donde dice: «antes citado, la comprobación», debe decir: «antes citado. La comprobación».

En el artículo noveno, número uno, cuarta línea, donde dice: «utilizada», debe decir: «utilizada».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27690

*ORDEN de 30 de septiembre de 1982 por la que se actualiza el anejo 1 de la Orden de 23 de junio de 1976.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, encomienda a este Ministerio la autorización de los mismos.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) sobre autorización y registro de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, en su apartado cuarto, punto 1, prevé la introducción de modificaciones en las listas de productos aprobados por dicha disposición, a fin de mantener una continua adecuación de las disposiciones reguladoras a la dinámica que impone el progreso técnico para mejor servir los objetivos de la alimentación animal.

En consecuencia, y en uso de las facultades que concede a este Ministerio la disposición final cuarta del Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación animal, se dispone lo siguiente:

Primero.—El anexo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 queda modificado y ampliado según las especificaciones que se consignan en el referido anejo de la presente disposición.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.